

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 1932.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
-DEMANDANTE: EDIFICIO CARVAJAL – PROPIEDAD HORIZONTAL.
-DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR DARÍO OSORIO GÓMEZ.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00241-00.

VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Revisado el expediente, se observa que, quien dice ser apoderado del poseedor¹ del inmueble del cual se adeudan las cuotas de administración que aquí se pretenden recaudar, solicita ser notificado del presente asunto, al igual que, posteriormente, presenta contestación a la demanda.

Frente a lo anterior, debe decir el Despacho que la intervención de dicho poseedor en el presente asunto será negada como quiera que contra este no fue dirigido el presente proceso, pues en el certificado de deuda que obra como título valor dentro del presente proceso se establece que el deudor es el Sr. DARÍO OSORIO GÓMEZ y, como quiera que este falleció, el proceso se encaminó en contra de sus herederos indeterminados de conformidad con el art. 87 del C. G. del P.

En ese sentido, debe precisarse que el art. 48 de la Ley 675 de 2001 prevé en su parte pertinente que: “(...) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...)”. Por ello, y como quiera que tal poseedor no obra como deudor dentro de dicho certificado, se insiste en que no hay lugar a ser tenida en cuenta su intervención dentro del presente proceso.

De otro lado, y como quiera que el curador *ad-litem* y administrador provisional de bienes de la herencia del señor DARÍO OSORIO GÓMEZ presenta contestación a la demanda en término, y en donde no propone excepciones de mérito, se procederá conforme a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., esto es, siguiendo adelante con la ejecución.

Por otra parte, y en lo que concierne al memorial donde se informa un abono realizado a la obligación por la suma de \$3'000.000², el mismo se agregará al expediente para ser imputado a la obligación objeto de cobro judicial llegado el momento procesal oportuno para ello.

Por último, y en lo que atañe a la solicitud de pago de los gastos por el ejercicio del cargo como curador *ad-litem* y administrador provisional de bienes de la herencia del señor DARÍO OSORIO GÓMEZ, como quiera que efectuada la consulta correspondiente en el portal del Banco Agrario se encuentra que

¹ Se dice ello, como quiera que el poder carece de presentación personal conforme lo dispone el art. 74 del C. G. del P., y de la constancia de envío del poder por parte del poderdante que trata el art. 05 de la Ley 2213 de 2022 (antes art. 05 del Decreto 806 de 2020).

² Archivo No. 24 del expediente digital.

efectivamente la parte demandante ha efectuado la consignación de tal rubro a órdenes de este juzgado, se ordenará su pago al señor OMAR ADOLFO JIMÉNEZ LARA, identificado con la C.C. Nro. 94.520.830, designado para el ejercicio de esa labor. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la intervención del poseedor del inmueble del cual se adeudan las cuotas de administración que aquí se pretenden recaudar, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR DARÍO OSORIO GÓMEZ y a favor del EDIFICIO CARVAJAL – PROPIEDAD HORIZONTAL, tal y como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo No. 868 proferido por este Juzgado el 10 de mayo de 2021.

TERCERO: De conformidad con el art. 446 del C. G. del P. **ORDÉNESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: De conformidad con el art. 444 *ibídem*, **ORDÉNESE** el avalúo de los bienes que fueron embargados, secuestrados, los que se llegaren a embargar y secuestrar y posterior remate de los mismos.

QUINTO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas procesales. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se **FIJA** como agencias en derecho la suma de \$1'020.000.

SEXTO: Una vez en firme el presente auto y liquidadas las costas procesales, **REMÍTASE** el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 de 2013 expedido por el C. S. de la J.

SEPTIMO: AGREGAR al expediente, para ser imputado a la obligación objeto de cobro judicial llegado el momento procesal oportuno, el memorial donde se informa un abono realizado a la obligación por la suma de \$3'000.000

OCTAVO: ORDENAR el pago de la suma igual a \$500.000,00 a favor del curador *ad litem* y administrador de la herencia abogado OMAR ADOLFO JIMÉNEZ LARA, identificado con la C.C. Nro. 94.520.830, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2021-00241-00.)